



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2023-00361 está pendiente resolver solicitud de amparo de pobreza solicitado por el defensor público apoderado de la parte demandante.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que junto con el escrito de demanda la parte actora radicó solicitud de amparo de pobreza, que no fue decidido en el auto admisorio, procede el Despacho a resolver previo las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el art. 160 del C.P.C. “... *se concederá el amparo de pobreza a quien no de halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...*”, bajo este contexto, puede concluirse que en el desarrollo de un proceso, corresponde a la parte interesada poner en conocimiento de la autoridad judicial la solicitud correspondiente con el fin que una vez el Administrador de Justicia conozca la situación de indefensión de la parte por carencia de recursos económicos, proceda a reconocer el amparo de pobreza solicitado.

Entonces, el objeto de dicha figura, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condición de accesibilidad a la justicia.

En el caso sub examine, la actora refiere “...*me dirijo al despacho para solicitarle se sirva conceder AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto no tengo los recursos económicos para contratar a un profesional del derecho ni estoy en capacidad de atender los gastos del proceso, ya que no cuento con ingresos mensuales estables y lo que obtengo como independiente apenas me alcanza para el sustento de mi familia*” así mismo se observa que quien figura como apoderado de la parte es un abogado de la defensoría del pueblo.

De lo anterior, se extrae que el demandante se trata de una persona que no cuenta con los ingresos pertinentes para la contratación de una abogada de confianza, ni con los medios económicos para sufragar los gastos que implique un proceso litigioso, razón por la cual el Juzgado, accede a la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el demandante el señor **REINALDO BARRAGAN RAMÍREZ**, advirtiéndole que el mismo goza de los efectos enervados en el artículo 163 del C.P.C.

Efectúense las diligencias tendientes a lograr la debida notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 005** publicado hoy
17/01/2024

La secretaria, MDG